

| | | |
|---|--|--|
|  | JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós | |
| Proceso | VERBAL | |
| Demandantes | CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ Y OTROS | |
| Apoderado | Dr. Diego Rolando García Sánchez | |
| Demandado | HENRY VALENCIA y otro | |
| Radicación | 05001-31-03-001-2021-00436-00 | |
| Correo institucional | ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| | | |

Antes de pronunciarse este despacho sobre la admisión o eventual inadmisión de la demanda, se requirió por auto al señor apoderado de la parte actora para que de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se sirviera presentar debidamente escaneados, individualizados e identificados separadamente la demanda, y cada uno de sus anexos por piezas procesales en formato PDF (OCR), tales como poder, demanda, certificados, etc., respetando en lo posible la cronología de esos documentos y se le explicó la razón de ello, principalmente la muy baja calidad del escaneo, lo cual dificulta la lectura de la documentación.

Una vez enterado de tal requerimiento el aludido profesional del derecho procedió a reenviar la documentación escaneada, aunque sin mejorar en mayor grado la calidad de los PDF, **sin embargo de lo cual y a pesar de esas deficiencias que persisten se procede a examinar las piezas nuevamente allegadas** y en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

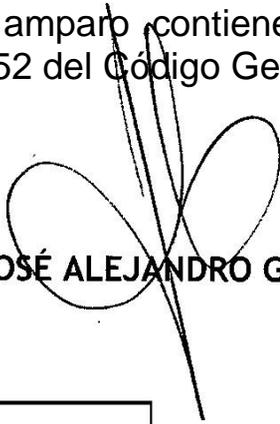
INADMITIR LA DEMANDA de la referencia para que, dentro del término de cinco días, la parte actora se sirva cumplir los siguientes requisitos so pena de rechazo subsiguiente y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso:

- 1) **ALLEGARÁ prueba de la calidad de padre de crianza** con la que el señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ pretende comparecer e intervenir en este proceso como miras a obtener importantes indemnizaciones. Art. 84 ordinal 2 del C.G.P. Si bien con la demanda se allegó prueba de su calidad de tío del co-demandante lesionado, con registros civiles de nacimiento sumamente deficientes en su escaneo, lo cierto es que nada viene

acreditando la aludida condición de padre de crianza, con la que también se pretende intervenir en el proceso, se reitera.

- 2) **COMPLEMENTARÁ la petición de amparo de pobreza de manera que se narren hechos concretos que sirvan para demostrar tal estado de pobreza** en que eventualmente se encuentra cada uno de los tres miembros del grupo demandante, **y se allegarán los medios de prueba** que sirvan al suscrito juez para llegar al convencimiento de la necesidad de otorgar tal especial amparo a un grupo familiar, donde por lo menos el accionante lesionado devengaba al momento del accidente un salario mínimo y como tal asalariado seguramente le fueron concedidos auxilios de incapacidad y probablemente también pensión de invalidez, aunque son situaciones que el libelo omite informar. - Respecto de los otros demandantes tampoco se dice si laboran o no, o si ejercen alguna actividad de la cual deriven ganancias o por lo menos sustento, ni informan cuál es su remuneración en caso positivo. Lo anterior no obstante que en los pliegos en que se pide el amparo contiene la afirmación y el juramento exigido en el art. 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario